

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 020**

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACION:</b>	76-109-40-03-006-2024-00 <b>021</b> -00 76-109-31-03-003-2024-00 <b>040</b> -01
<b>ACCIONANTE:</b>	CARMENZA ANGULO OBANDO
<b>APODERADO:</b>	FREDY JOSE BONILA ANGULO
<b>ACCIONADO:</b>	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
<b>DERECHO:</b>	DERECHO FUNDAMENTAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 021 del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora CARMENZA ANGULO OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.938.065 de Buenaventura, quien actúa a través de apoderado judicial, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

## **B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El apoderado judicial de la accionante manifiesta que su prohijada fue nombrada con carácter provisional en la planta global de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, mediante acta de posesión N° 086 de mayo 03 de 2011, la cual ha venido desempeñando hasta que se profirió el Decreto N° 024 de septiembre 21 de 2023, el cual le fue notificado en octubre 31 de 2023, donde se realizó un nombramiento en periodo de prueba en el cargo que venía ocupando, en obediencia al concurso de méritos N° 947 de 2018, donde en la lista de elegibles señala como ganadora a la señora MARITZA SERNA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 16.732.457.

Asegura que la desvinculación del cargo no estuvo precedida por la autorización del Inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo, debido a que la accionante padece serias afecciones en salud por enfermedad profesional, parálisis facial crónica, psicológicas y psíquicas, siendo emitido el oficio de junio 02 de 2023, por el médico laboral adscrito a la entidad accionada, quien realizó una serie de recomendaciones y restricciones laborales para la accionante, de la cual, la Alcaldía no tuvo en cuenta.

Por los argumentos expuestos solicita que se amparen los derechos fundamentales de su poderdante y se decrete la nulidad del Decreto N° 0241 de septiembre 21 de 2023, ordenando el reintegro en un cargo de igual o superior condición, junto con el pago de 180 días de salarios, por concepto de indemnización.

## **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 251 del veintisiete (27) de febrero del año 2024, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a VICTOR VICENTE SALAS OLAVE, médico laboral de ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la señora MARITZA SERNA CAICEDO.

### **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, pese a ser notificada en debida forma se abstuvo de presentar contestación dentro del término legal.

### **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que la accionante no se inscribió al empleo identificado con el Código OPEC N° 26415, además la acción de tutela no es procedente para conocer del presente asunto.

Por lo manifestado solicita que se declare que no existió vulneración por parte de la entidad vinculada.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de apoderado judicial solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra la entidad, debido a que no es la entidad competente para resolver las pretensiones del accionante.

**VICTOR VICENTE SALAS OLAVE, MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DE TRABAJO**, pese a ser notificados en debida forma se abstuvieron de presentar escrito de contestación dentro del término legal.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, negó tutelar el amparo constitucional por improcedente frente a la nulidad de actos administrativos de nombramiento, y por inexistencia de un perjuicio irremediable contra la accionante.

Inconforme con la decisión proferida por el a quo, el apoderado judicial de la accionante reitera su posición asegurando que la condición de salud informada constituye una estabilidad reforzada, con más sentido cuando se abstuvo la entidad territorial de solicitar autorización por parte del inspector del trabajo del Ministerio de Trabajo y considerando la precaria situación económica que vive.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, se accedan a las pretensiones de la accionante y se condene a la Alcaldía Distrital de Buenaventura al pago de indemnización de 180 días conforme a la ley 361 de 1997.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42.

Para el presente caso, se hace necesario estudiar la viabilidad constitucional de nulitar un acto administrativo que va en contra de los intereses de la

accionante conculcando sus derechos a la estabilidad laboral y mínimo vital y por otro lado la Alcaldía Distrital de Buenaventura, la autoridad que debe responder por los cargos endilgados en la presente acción, por lo que se verificará la Jurisprudencia entorno a los derechos reclamados en casos especiales como los expuestos y los derechos de las personas ganadoras del concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia señala que la función pública será ejercida a través de la carrera administrativa con sustento en el mérito de aquellos que concursan y aprueben positivamente los concursos públicos. (Art 125 C.P)

Para la Corte Constitucional el sistema de Carrera Administrativa compone un importante pilar fundamental de Estado, en el sentido que:

*Tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.<sup>1</sup>*

Además de lo anterior, la función pública se encuentra regulada por diversas normas como el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 que, entre otras disposiciones, manifiesta:

*Artículo 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por **resolución motivada**, podrá darlos por terminados.*

Dicho esto, se hace necesario que los actos administrativos de retiro del servicio se encuentren debidamente motivados, para garantizar así la protección de los derechos fundamentales de las personas nombradas en provisionalidad, precisando en este punto la Corte Constitucional ha dispuesto:

*La falta de motivación de los actos de insubsistencia o retiro de empleados que ocupan cargos en provisionalidad involucra, por esa sola circunstancia, un vicio de nulidad, en la medida en que, además de la violación del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP), donde se hace imperativo asegurar la interdicción a la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>2</sup>*

Además agrega;

*El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 446 de 2011. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Sentencia SU 917 de 2010. MP: Jorge Ivan Palacio Palacio.

*tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para **ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales** para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la **jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente***

En el caso de aquellos empleados públicos que se encuentren en condición de provisionales, el Decreto 1083 de 2015 contempló un orden de provisión de empleos atendiendo a diversas condiciones particulares:

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)*

*PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

**1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad**

*2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

*3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

*4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, si se considera la existencia de un orden de provisión de cargos atendiendo a situaciones particulares de los empleados en provisionalidad se comprende que se ha planteado la estabilidad laboral como garantía para aquellas personas que, por condiciones de salud, ser padres o madres cabeza de familia o ser pre pensionados verían vulnerados sus derechos fundamentales al ser retirados del servicio.

*A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la*

*estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.*<sup>3</sup>

Y mas adelante concluyo;

*Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la **estabilidad intermedia** en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, **no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos**. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una **motivación coherente** con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.*

Descendiendo al caso objeto de estudio se establece que la señora CARMENZA ANGULO OBANDO fue desvinculada de su cargo mediante Decreto N° 024 de septiembre 21 de 2023, notificada en octubre 31 de 2023 obrante a folio 20 – 21 del plenario, la cual había sido nombrada de manera provisional conforme el Acta de posesión N° 086 de mayo 03 de 2011.

Se establece que la accionante cuenta con una condición médica laboral especial, de acuerdo con los folios 25 al 32 del mismo PDF 002 del plenario. Sin embargo, encuentra el despacho que la entidad accionada tuvo en cuenta la situación de debilidad manifiesta o la calidad de pre pensionada, pues se protegió hasta la última instancia posible, al identificar que no existía posibilidad alguna de traslado de la accionante a otro cargo de la misma jerarquía dentro de la planta de cargos.<sup>4</sup>

También es de destacar que la subsidiariedad de la acción no logra ser superada, pues se cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para configurar la protección de los derechos reclamados por la accionante, más aún cuando no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable contra la accionante o su núcleo familiar.

En efecto, la accionante cuenta con la alternativa de presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto N° 024 de septiembre 21 de 2023 con el fin de que sea la Jurisdicción Contenciosa la que defina si el acto administrativo se encuentra debidamente motivado, condición que determinará la posibilidad de reintegrarla en el mismo puesto que venía ostentando o uno de nivel semejante, lo que, se repite, hace improcedente acceder a la presente acción constitucional.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 556 de 2014. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>4</sup> Sentencia T 063 de 2022. MP: Alberto Rojas Rios

En cuanto a la falta de autorización del inspector del trabajo para ser desvinculada del cargo, se debe señalar que Jurisprudencialmente se han dispuesto una serie de medidas afirmativas en aquellos casos donde existan tensiones entre el principio del mérito y la estabilidad laboral de los empleados vinculados provisionalmente en cargos, en el siguiente sentido:

*(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.<sup>5</sup>*

Por ello, al existir una causal objetiva de desvinculación del cargo, como lo es la provisión por concurso de méritos, y ante la conducta ejercida por la referida inspección, encuentra este despacho que la entidad adscrita al Ministerio de Trabajo, resolvió no allegar algún tipo de concepto en contra del aludido acto administrativo, más aún cuando consta en el expediente digital (Expediente Primera Instancia, PDF 004 Constancia Notificación Auto 251), que se le permitió a la aludida autoridad presentar algún tipo de objeción por parte del a quo con su vinculación.

De igual manera, y solo a título aclaratorio, respecto a la sentencia N° 075 de 2013 citada por el apoderado judicial de la accionante, que posteriormente sería confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, se debe indicar que la misma no es de conocimiento en este plenario, además acorde a lo expuesto en el escrito de tutela y la impugnación, aquellas ordenes judiciales orbitaban alrededor de la declaratoria de insubsistencia de la accionante, por motivos que son distintos a acción que se estudia en esta providencia.

Con base en lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver la controversia planteada por la parte accionante, pues, como se precisó, el test de proporcionalidad, gira en torno a la protección de los derechos que gana el concurso de méritos, sobre aquellos que se encuentran en provisionalidad, más cuando se realizó una tarea administrativa para evitar su desvinculación dadas las peculiaridades en su salud, la cual, para el despacho no es óbice de tutelar, más cuando el acto administrativo puede ser atacado por la vía judicial contenciosa ya señalada.

---

<sup>5</sup> Ibidem

Por lo tanto, este Despacho, CONFIRMARÁ la sentencia No. 021 del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 021 del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento, para lo de su competencia.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad8f42bd469a75a04bd2ef9c03732857652349610a657d63e2e2ad3334c81d**

Documento generado en 21/03/2024 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>